

Francisco Fagoaga, alcalde primero del Escmo. Ayuntamiento, encargado del gobierno del distrito federal : por la secretaría de relaciones se ha comunicado al mismo gobierno el siguiente decreto ... Art. 1o. "Cesa el proto-medicato desde la publicacion de esta ley."

Contributors

Mexico.
Fagoaga, Francisco, 1788-1851.

Publication/Creation

México, 1831]

Persistent URL

<https://wellcomecollection.org/works/twq9794r>

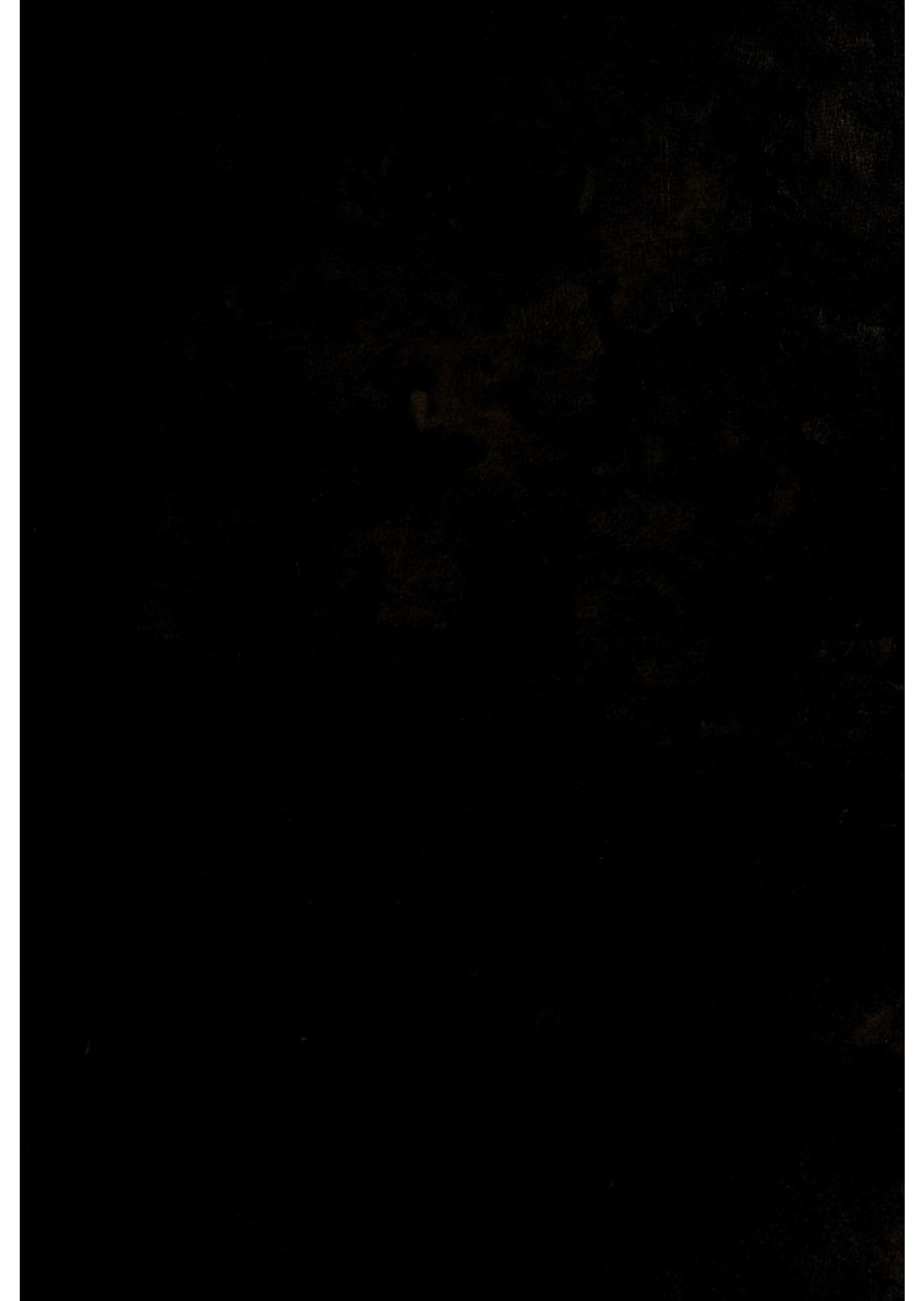
License and attribution

This work has been identified as being free of known restrictions under copyright law, including all related and neighbouring rights and is being made available under the Creative Commons, Public Domain Mark.

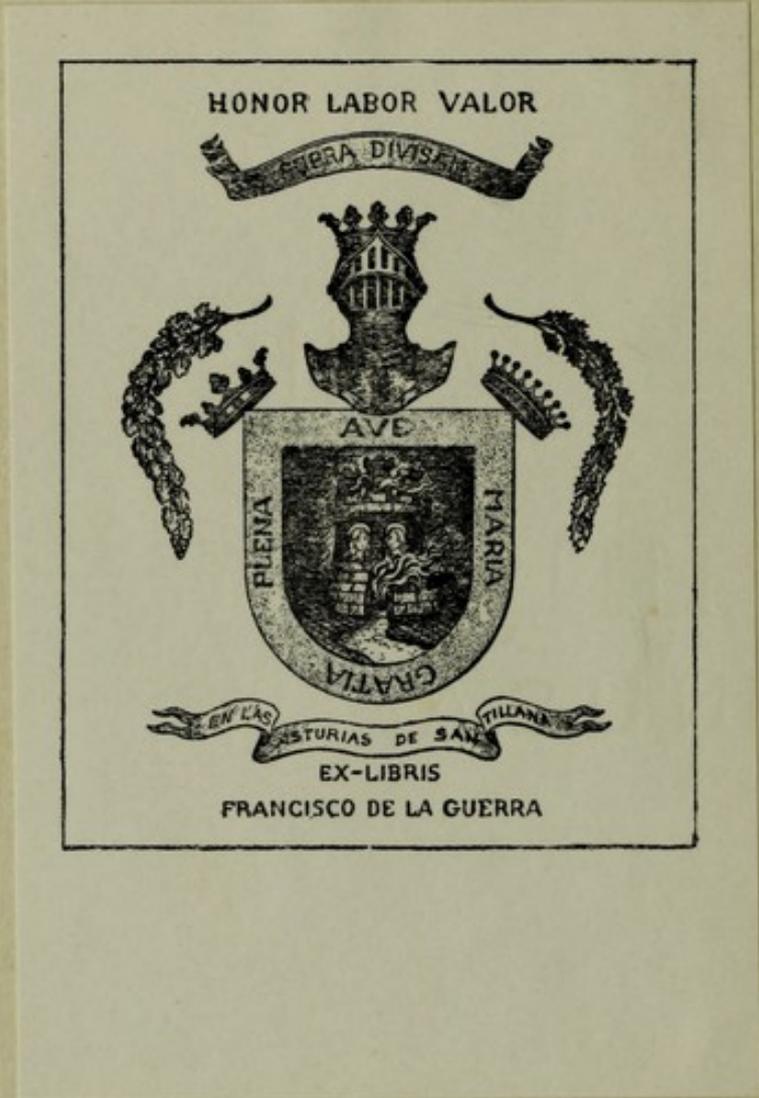
You can copy, modify, distribute and perform the work, even for commercial purposes, without asking permission.

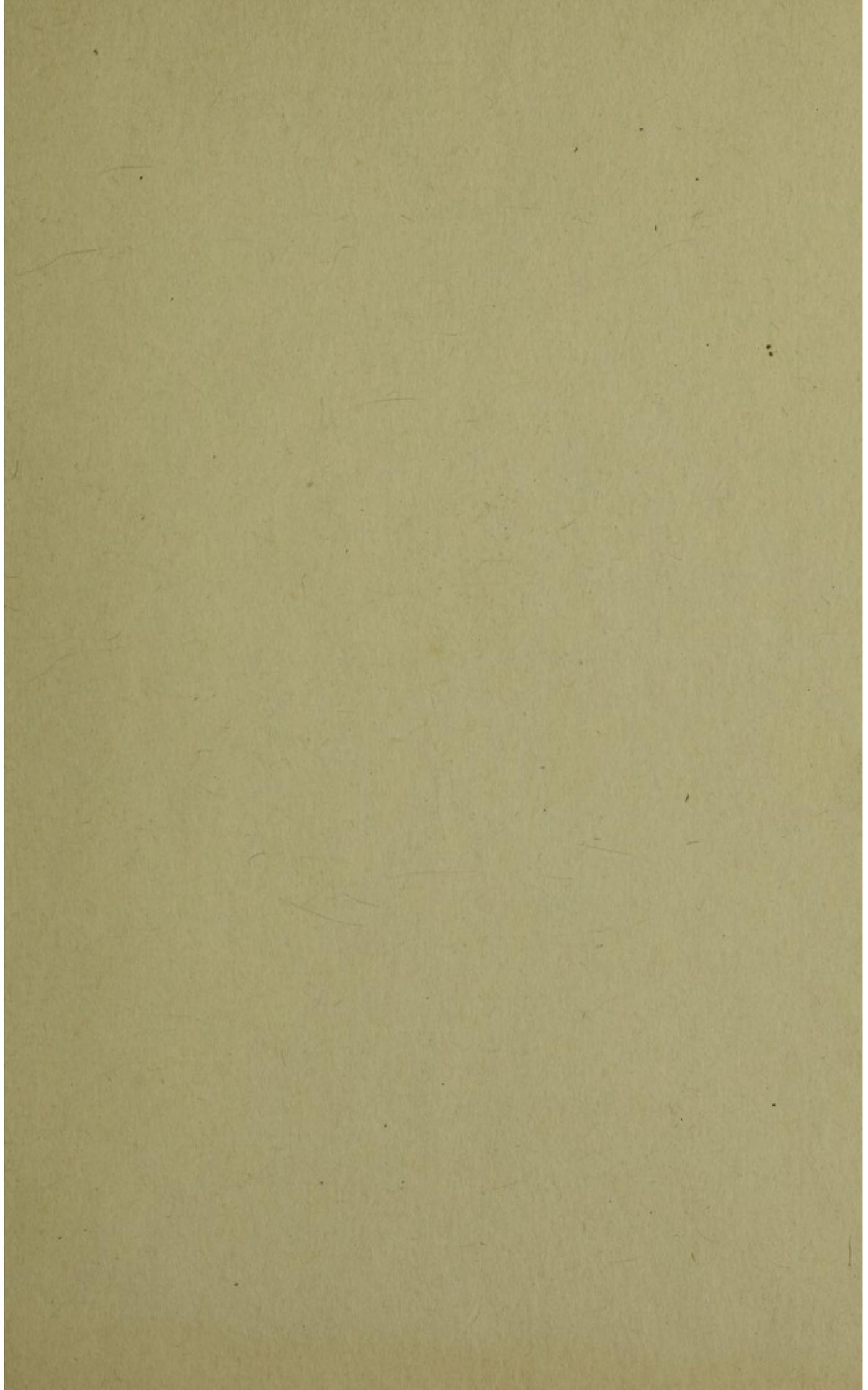
**wellcome
collection**

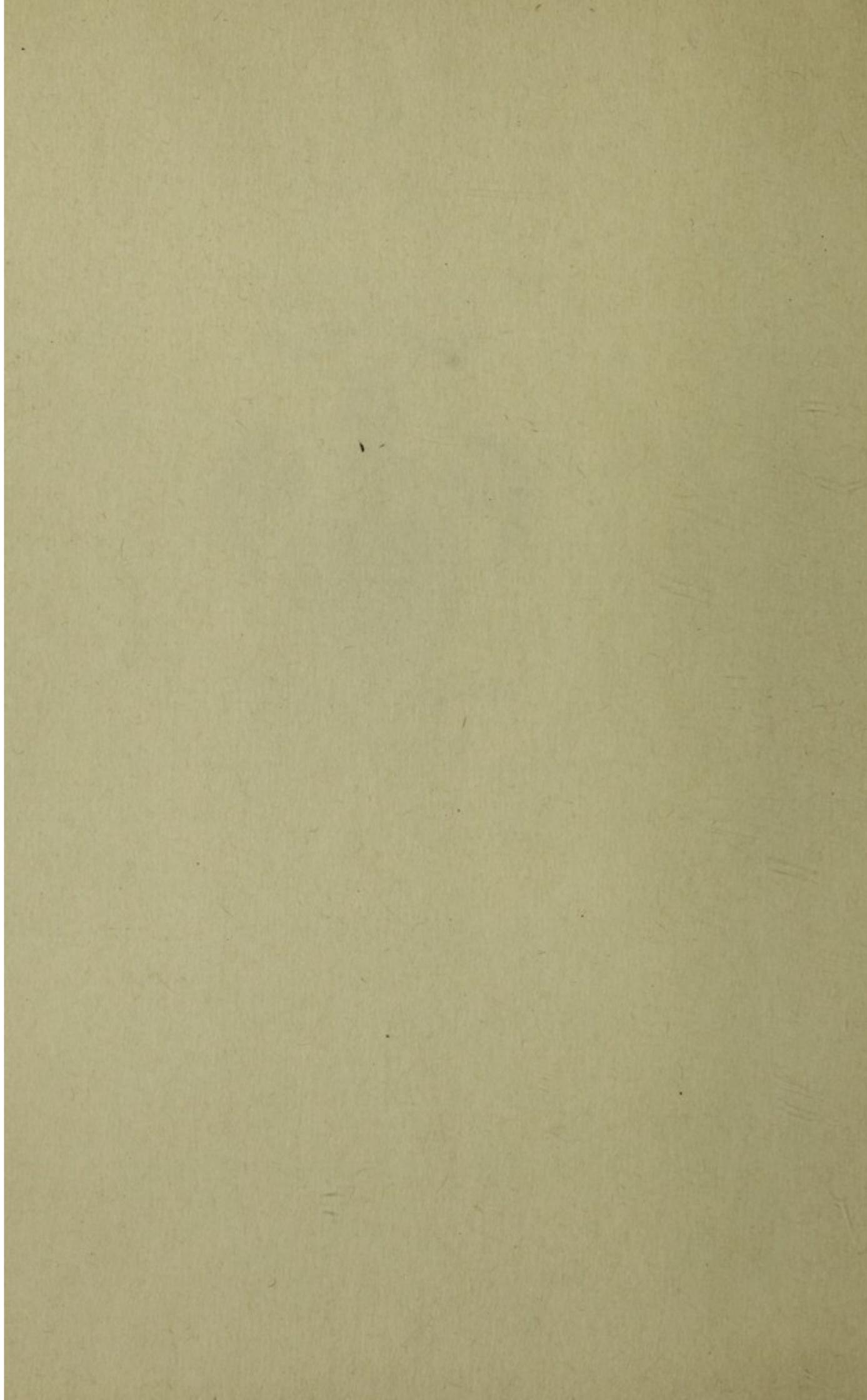
Wellcome Collection
183 Euston Road
London NW1 2BE UK
T +44 (0)20 7611 8722
E library@wellcomecollection.org
<https://wellcomecollection.org>

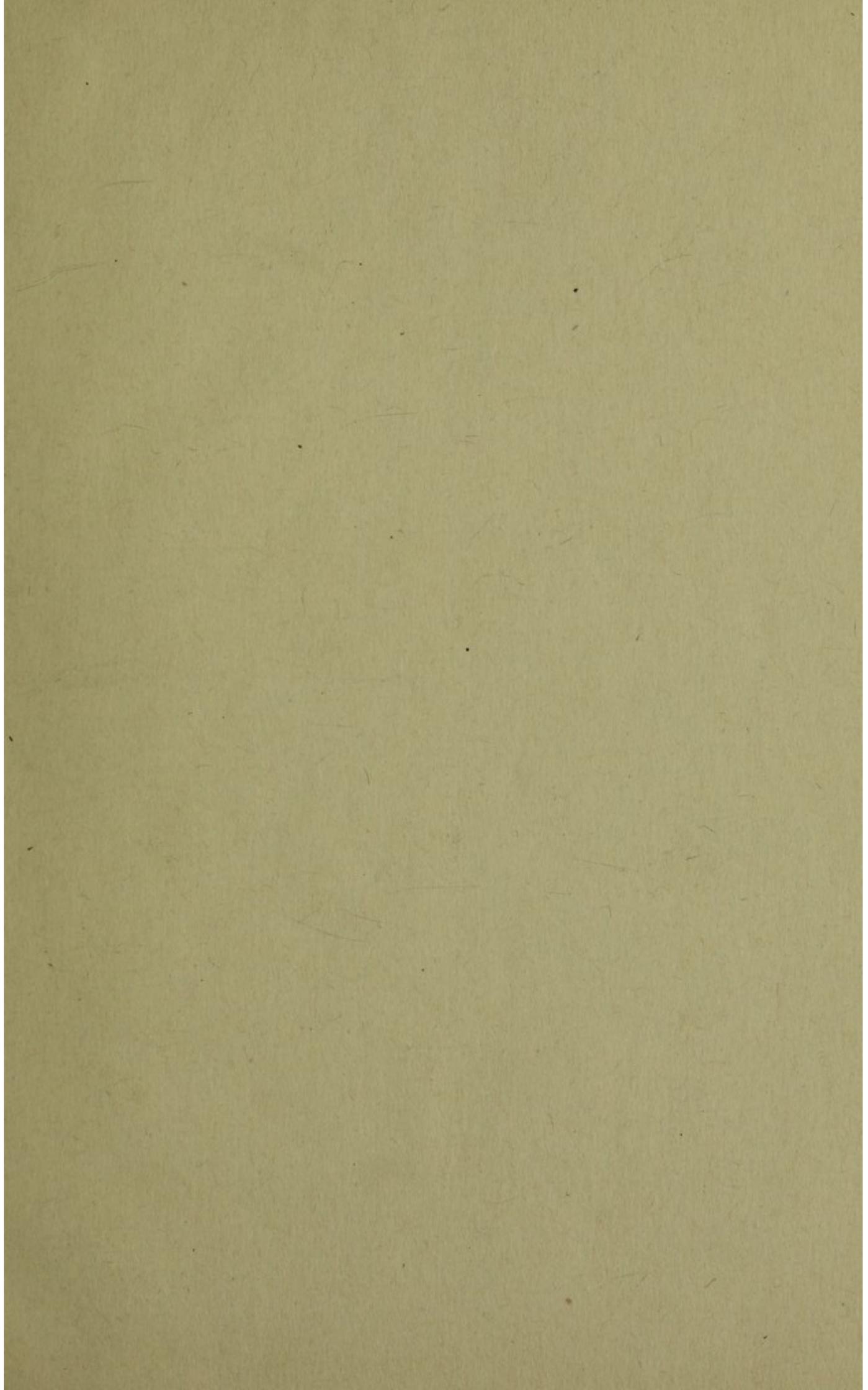


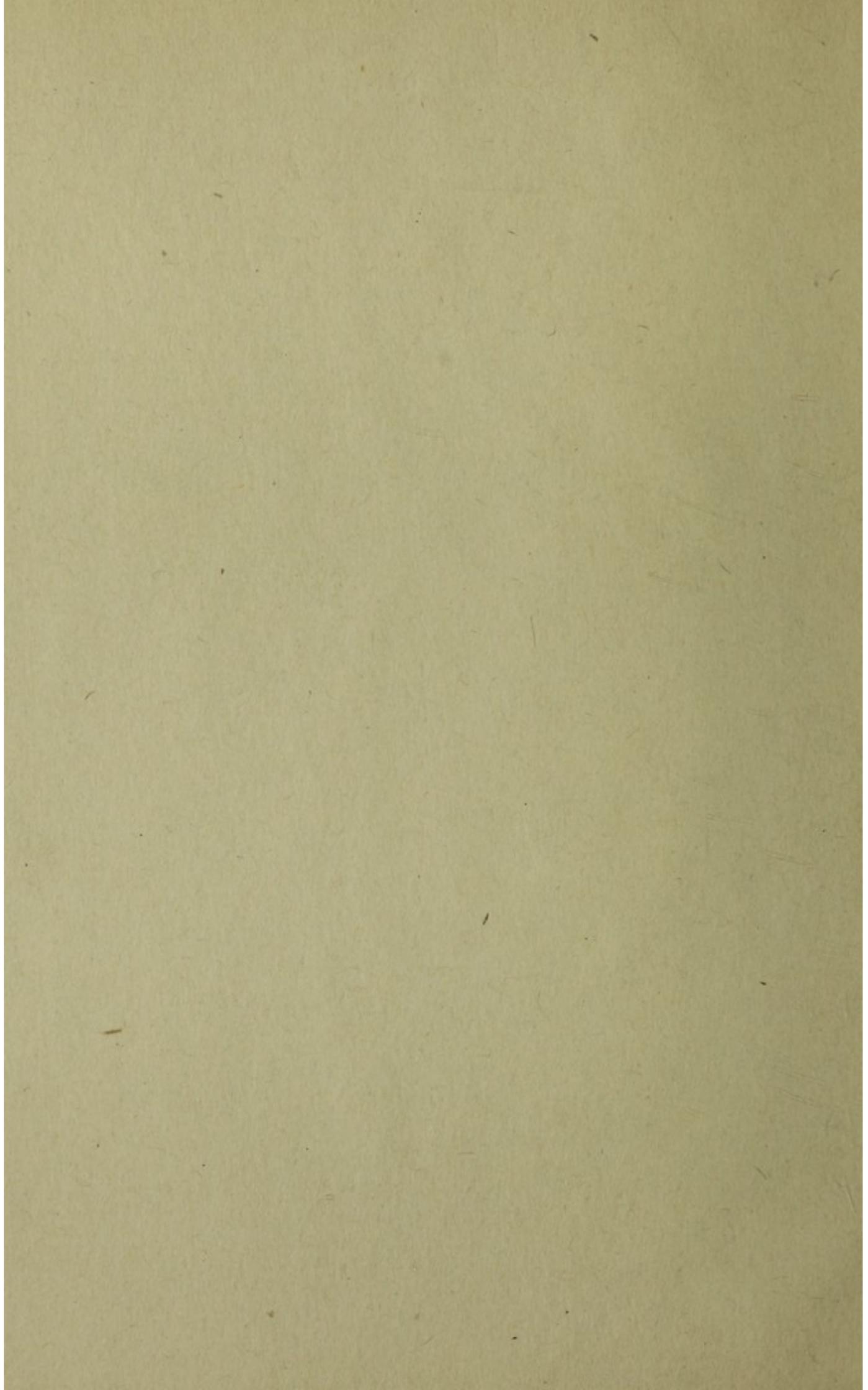
7-469

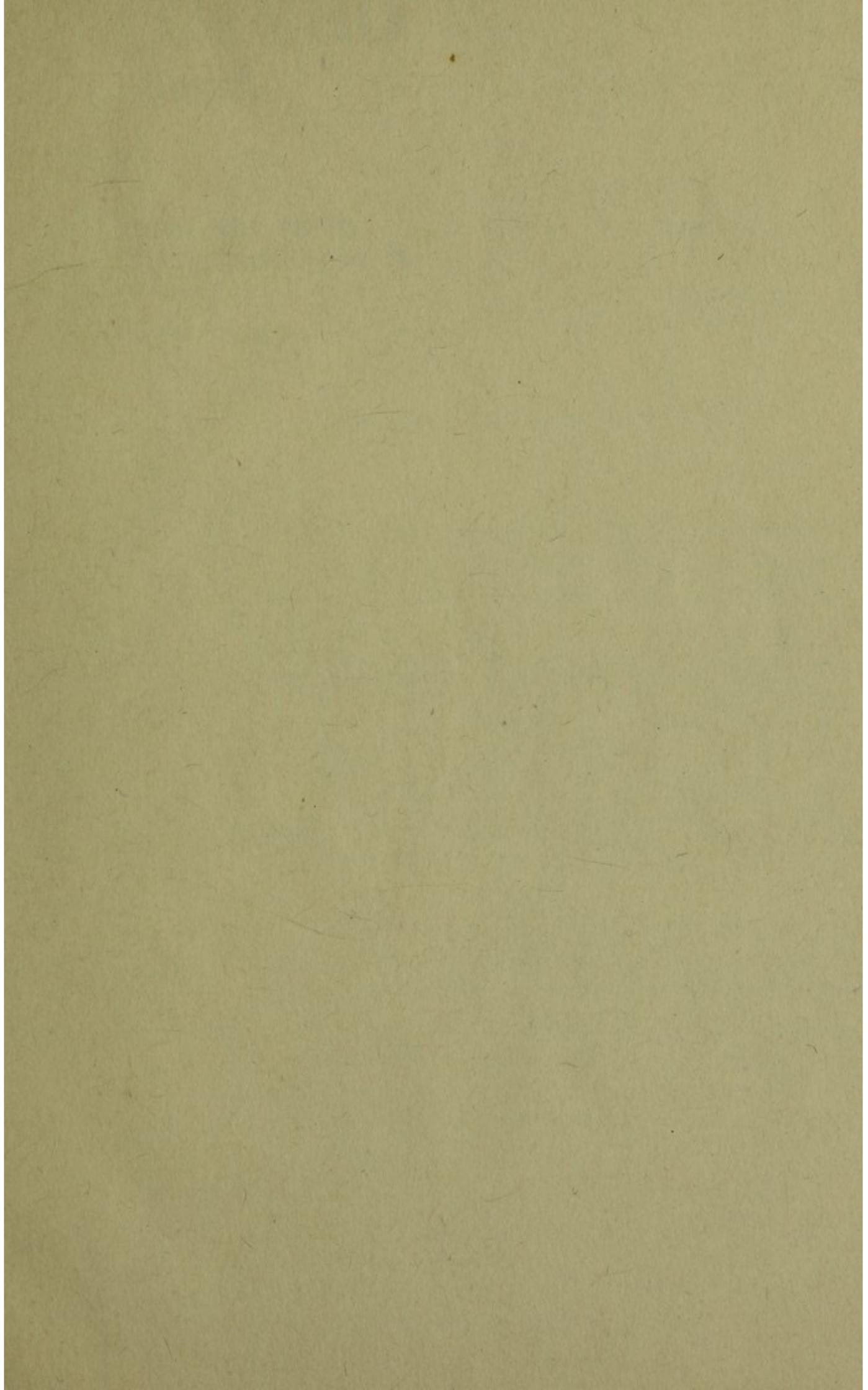


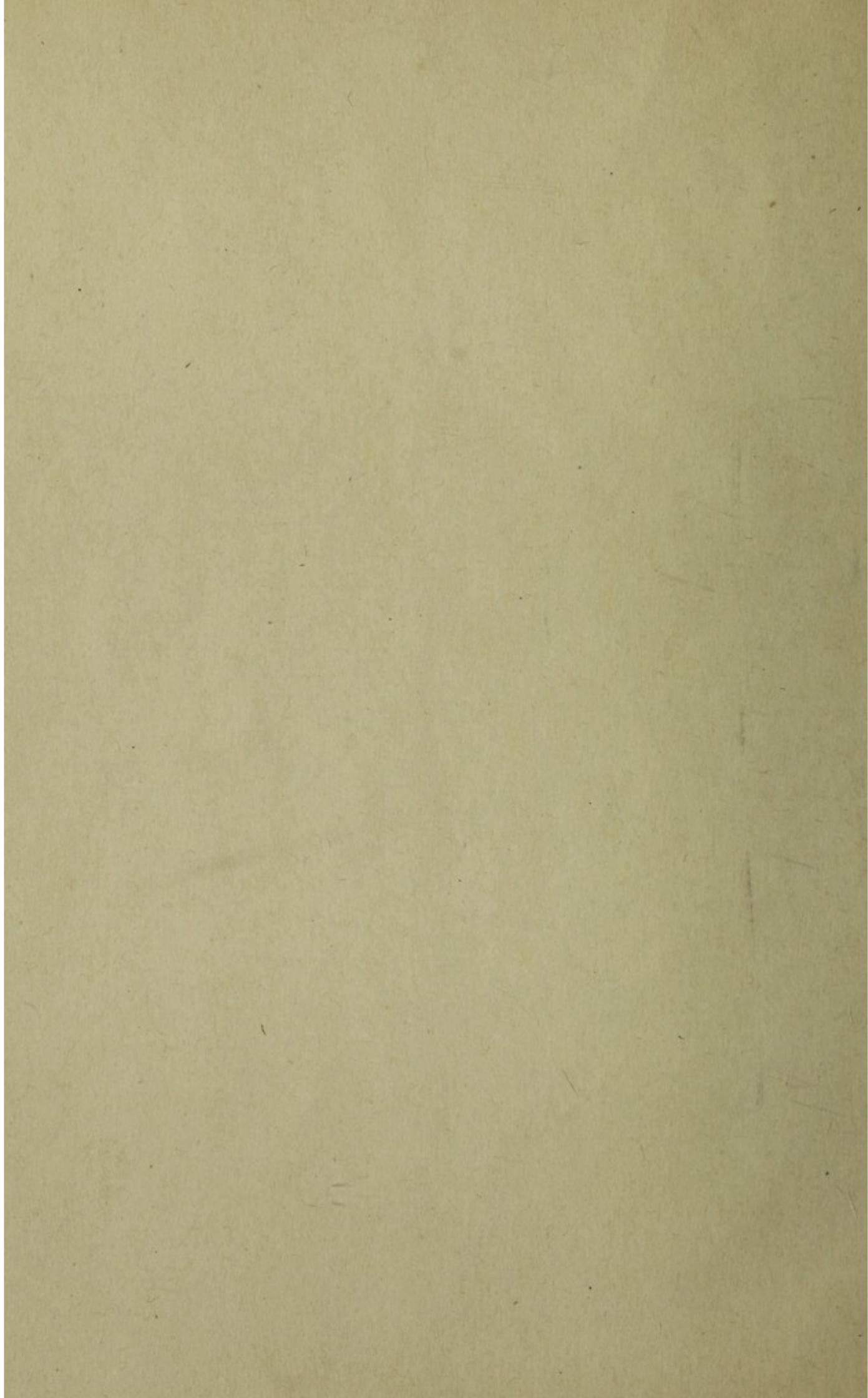












100
124 =
Qued

FRANCISCO FAGOAGA; ALCALDE PRIMERO

del Escmo. Ayuntamiento, encargado del gobierno del distrito federal.

Por la secretaría de relaciones se ha comunicado al mismo gobierno el siguiente decreto.

„El Escmo. Sr. Vice-Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„El Vice-Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º „Cesa el proto-medicato desde la publicacion de esta ley, y una junta con el nombre de Facultad médica del distrito federal, compuesta de ocho profesores médico cirujanos y cuatro farmacéuticos, substituirán al proto medicato en todas sus atribuciones que no sean contrarias al sistema actual de gobierno y leyes vigentes.

2.º Esta junta, mientras se arregla el código sanitario, ejercerá en los territorios las mismas funciones que actualmente corresponden al proto-medicato.

3.º Seis de los primeros y tres de los segundos serán los vocales. Los tres restantes desempeñarán los cargos de fiscal, secretario y tesorero.

4.º Por esta vez cada una de las clases de médicos, cirujanos y farmacéuticos propondrá doce individuos al supremo gobierno para que este elija cuatro propietarios y un suplente por cada ramo. En lo sucesivo solo podrán proponer y ser propuestos para las dos primeras clases los facultativos aprobados en ambos ramos.

5.º Los propietarios se renovarán cada tres años por mitad, saliendo en el primer trienio los últimamente nombrados, y en lo sucesivo los mas antiguos. Los suplentes se renovarán en su totalidad.

6.º Ninguno que no tenga treinta años de edad, y haya practicado su respectiva facultad seis años por lo menos despues de su ecsámen, podrá ser individuo de esta junta.

7.º Los actuales facultativos en medicina y cirugía que tuvieren mas de cuatro años de ejercer su profesion, podrán admitirse á ser ecsaminados *gratis* en la facultad en que no lo estuvieren, sin ecsigirles requisito escolar alguno, observándose, sí, lo prevenido en la ley 7.ª tít. 16 lib. 3.ª de la Recopilacion de Castilla.

8.º Estos ecsámenes se harán por los tres vocales de la facultad respectiva, y uno de cada una de las otras dos.

9.º Todos los demás que en lo sucesivo se presenten á ecsámen, lo sufrirán precisamente en las dos facultades por cuatro médicos-cirujanos y un farmacéutico, que se sacarán por suerte. Los farmacéuticos serán ecsaminados por los tres vocales de su facultad, y dos médicos-cirujanos que dé la suerte.

10. No están comprendidos en lo dispuesto por la primera parte del artículo anterior los actuales pasantes en medicina y practicantes en cirugía, quienes se sujetarán en su ecsámen á lo que previene el art. 7.º

11. Los que en virtud del artículo precedente fueren ecsaminados en medicina, lo serán en cirugía despues de haberla practicado dos años, y los que lo fueren en esta facultad se ecsaminarán en la de medicina pasados tres años de practicarla en un hospital, sin otro requisito escolar, y de no hacerlo, quedarán suspensos del ejercicio de su profesion.

12. Todos los ecsámenes se harán con presencia del fiscal y secretario sin voto.

13. Ninguno se admitirá á ecsámen sin acreditar haber asistido á los cursos, y tener los demás requisitos que ecsijen las leyes.

14. Concluido el ecsámen, y siendo aprobatoria la calificacion, la junta expedirá al interesado el título correspondiente, el que este deberá registrar en los ayuntamientos de los pueblos en que quiera ejercer su facultad.

15. Todo médico, cirujano ó boticario extranjero que quiera ejercer en el distrito y territorios su profesion, se someterá á ecsámen de su facultad respectiva en idioma castellano; y habiendo obtenido la aprobacion de la junta, le expedirá esta el título correspondiente, que registrará el interesado en los ayuntamientos de los pueblos del distrito y territorios en que quiera ejercerla.

16. A los extranjeros que sin el requisito del artículo anterior ejerzan cualquiera de las tres facultades, se les impondrá gubernativamente una multa de quinientos pesos, y en caso de insolvencia un año de prision. Los que reincidieren serán espelidos del distrito y territorios, publicándose estas penas por los periódicos, y quedando los extranjeros responsables ante el tribunal competente á los daños y perjuicios.

17. Los profesores de los estados solo ejercerán su respectiva facultad en el distrito y territorios sin ecsámen, acreditando ante la junta que en aquellos han sido ecsaminados y aprobados con todos los requisitos que se ecsigen en esta ley á los del distrito.

18. La junta formará en el término de dos meses su reglamento, que presentará al gobierno para su aprobacion: y revisará en el mismo término el arancel de derechos, arreglando con la posible brevedad el código de leyes sanitarias, para que uno y otro se presenten á las cámaras por medio del gobierno para su sancion.

19. Entre tanto se forma el reglamento de que habla el artículo anterior, la junta elegirá de su seno, á pluralidad absoluta de votos, un presidente, el secretario, fiscal y tesorero, quedando de vocales los ocho restantes.

20. Queda subrogada en esta ley la de 23 de diciembre de 1830.—José Justo Corro, vice-presidente del senado.—J. Cirilo Gomez y Anaya, presidente de la cámara de diputados.—José M. Ortiz Izquierdo, senador secretario.—J. Joaquin de Rosas, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México á 21 de noviembre de 1831.—Anastasio Bustamante.—A D. Lucas Alaman.”

Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México 21 de noviembre de 1831.—Alaman.—Sr. gobernador del distrito federal.”

En consecuencia ha dispuesto el Escmo. Sr. Vice-Presidente, que para cumplimiento del art. 4.º se reúnan en junta general ante el Gobernador del distrito cada una de las clases de médicos, cirujanos y farmacéuticos, para que á la mayor brevedad posible propongan al supremo gobierno los doce individuos; á cuyo efecto señalo para la junta de los primeros la tarde del lunes 28, para la de los segundos la del martes 29, y para la de los terceros la del miércoles 30 del corriente á las cuatro, en la sala principal del Escmo. Ayuntamiento.

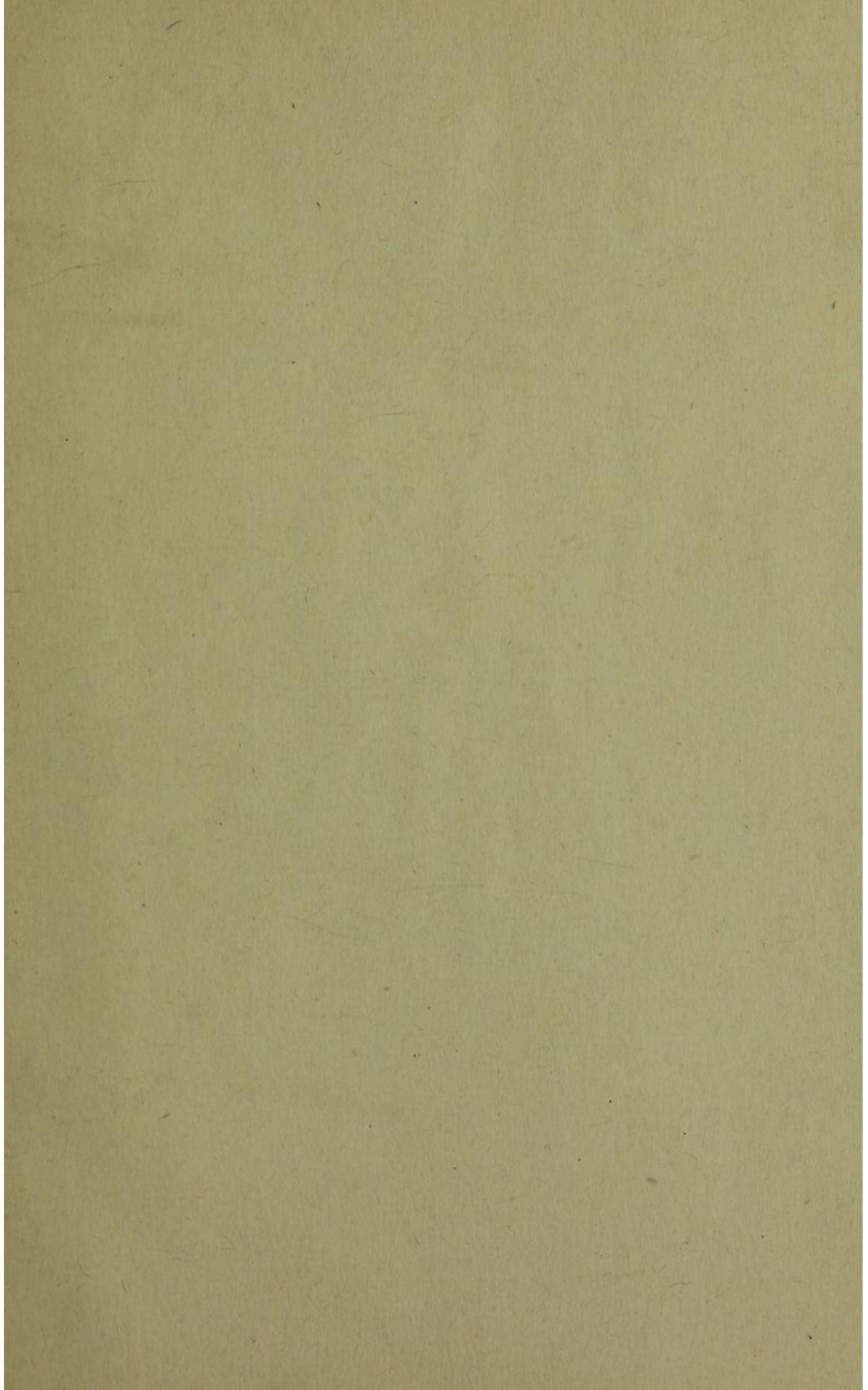
Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital, y en la comprension del distrito, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en México á 26 de noviembre de 1831.

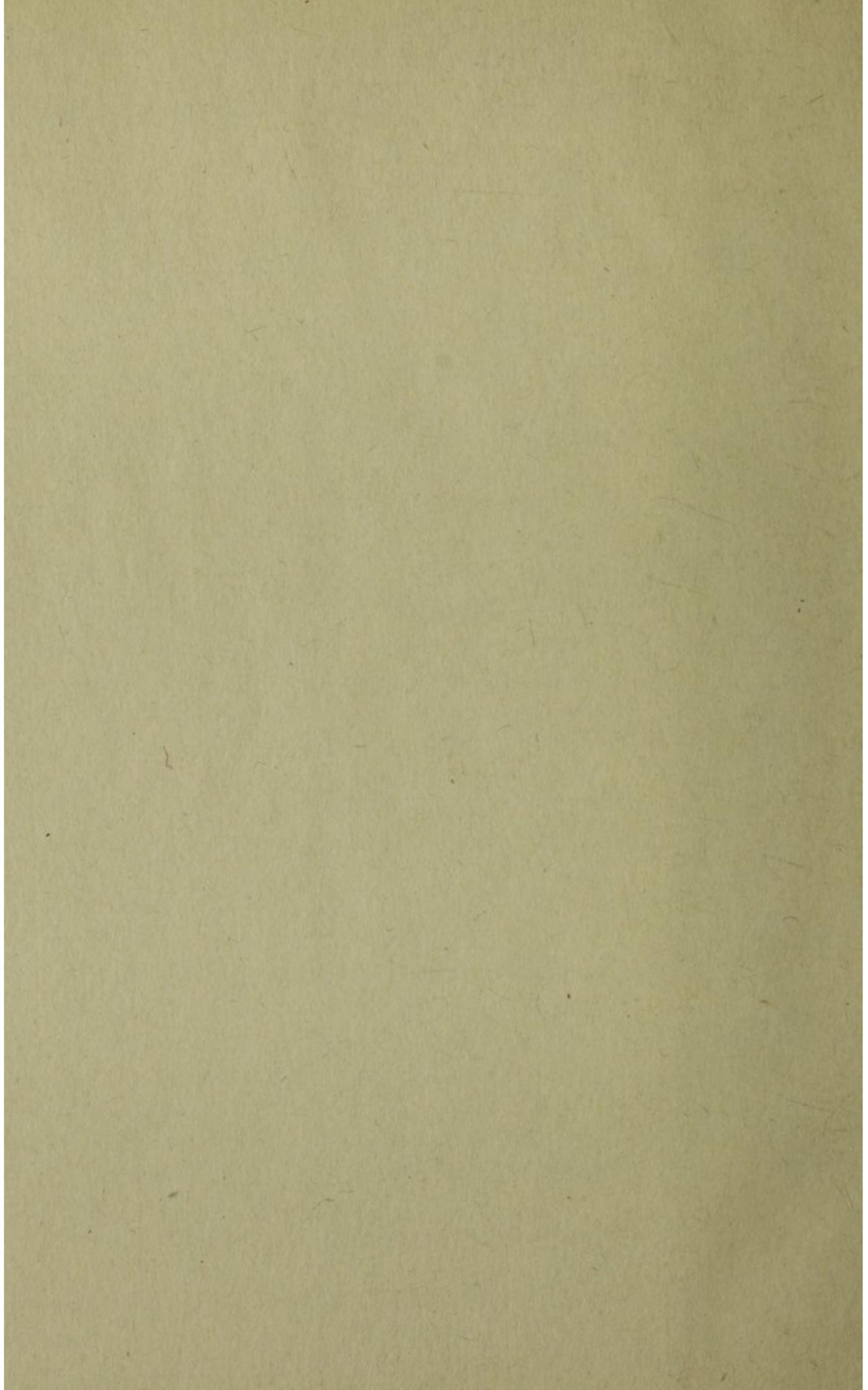
Francisco Fagoaga.

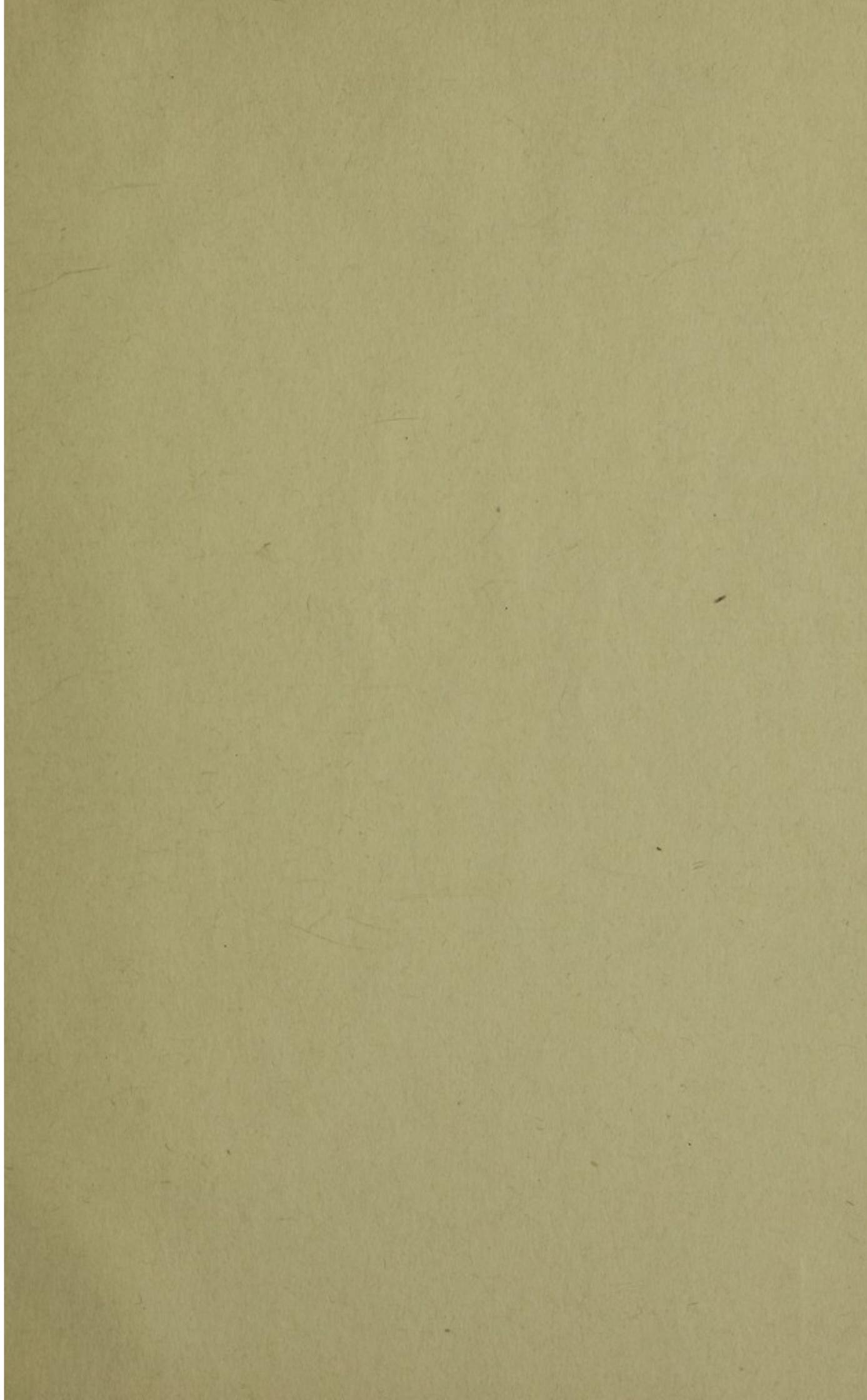
Ignacio Flores Alatorre,
secretario.

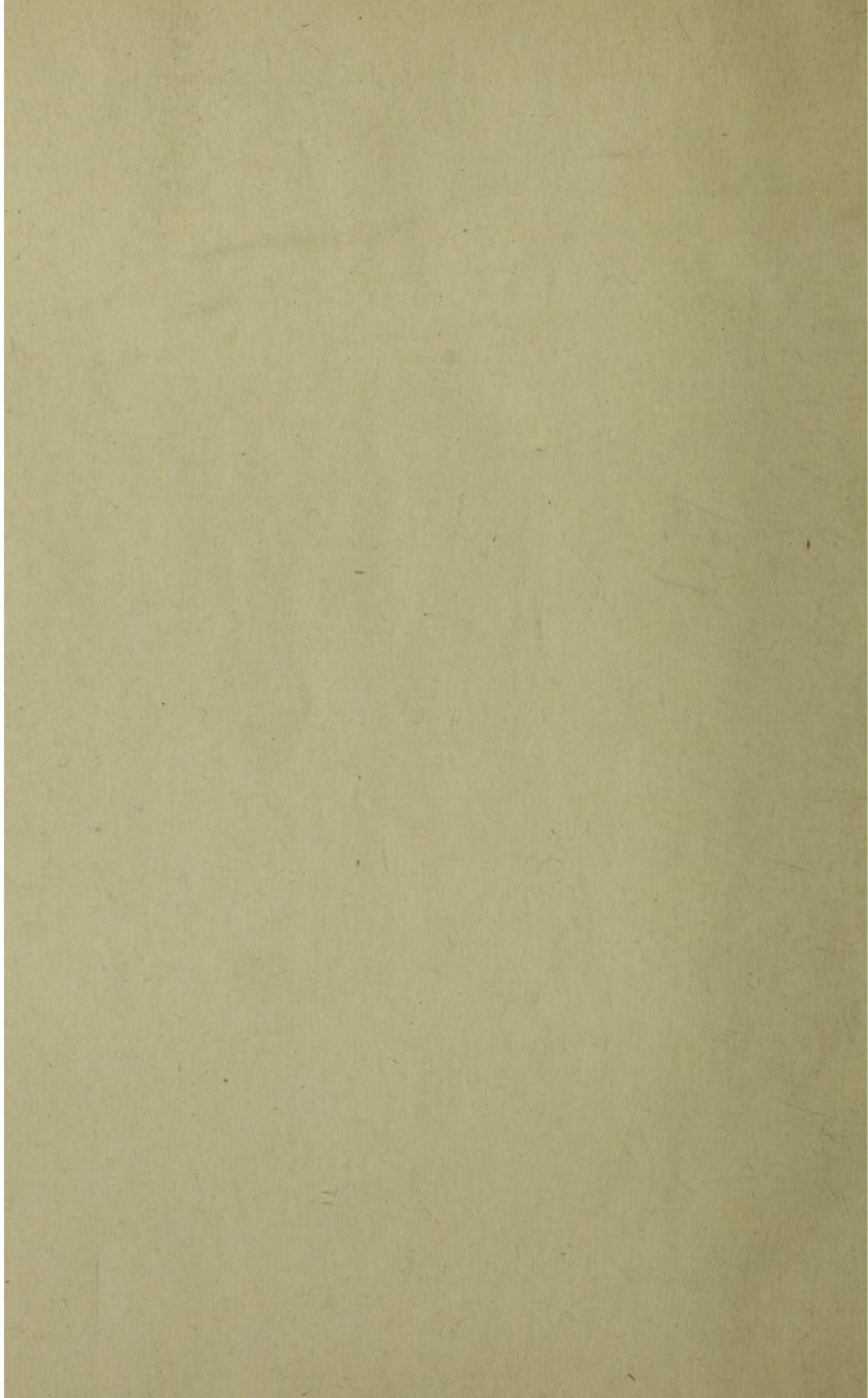
P

Por la secretaría de relaciones se ha
 El Excmo. Sr. Vice-Presidente de
 El Vice-Presidente de los Estados
 República, sabe: Que el congreso general
 Art. 1.º. "Cada el proto-muerto de cada
 distrito federal, compuesta de ocho protos
 sus atribuciones que se han concurrido
 2.º. Esta junta, mientras se arregla el
 corresponden al proto-muerto.
 3.º. Seis de los protos, tres de los
 secretario y tres de los
 4.º. Por esta ley cada uno de los
 Gobierno para este efecto se
 propuestas para las diversas partes de
 5.º. Los protos de cada distrito
 en lo sucesivo los más antiguos de cada
 6.º. Ninguno que no tenga treinta años
 pues de en adelante se admitirá
 7.º. Los actuales miembros en
 admitirse a ser reelegidos para en lo
 viéndose, si lo previene en la ley 7.º. de
 8.º. Los exámenes se harán por los
 9.º. Todos los deudas que en la época
 cuatro órdenes civiles y en la misma
 vocales de su facultad, y dos médicos-cirujanos
 10.º. Los están comprendidos en lo dispuesto
 y practican en cirugía, ginecología se sujetan
 11.º. Los que en virtud del artículo 1.º
 practicado los años, y los que lo fueren
 en un hospital, sin otro requisito es
 12.º. Todos los exámenes se harán con
 13.º. Ninguno es admisible a cesar en
 leyes.
 14.º. Cerrado el examen y siendo
 el que se le ha de practicar en los ayuntamientos
 15.º. Para cada ayuntamiento se









Compañado J. Demegre Vaught en Mexico Oct. 19, 1953
en 100.- pesos. Encuadernado B. Gonzalez 25,

